



ART 1.

H.R. Ángela Robledo

Diego García

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1°. Del proyecto de ley por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Adiciónense los parágrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

(i)

Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación, distintos a la oferta económica dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido, mediante el sistema de balotas establecido en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

ART 7

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 NOV 2017
RECIBIDO
HORA: 3:29 PM
Diego Gonzalez



H.R. Ángela Robledo

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 7°. Del proyecto de ley por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.

Angela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Justificación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macro económica y la homeóstasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).

Planificación. Debe existir Concordancia entre el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversiones, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones, a corto, mediano y largo plazo. Se deben coordinar los diversos presupuestos descentralizados, nacional y departamental con el plan nacional de desarrollo.

Anualidad.
El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Al cabo de la culminación del período, los rubros no comprometidos caducan y pasan a conformar los recursos del balance, siendo susceptibles de comprometerse para la vigencia siguiente.

Universalidad.
El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos para una determinada vigencia.

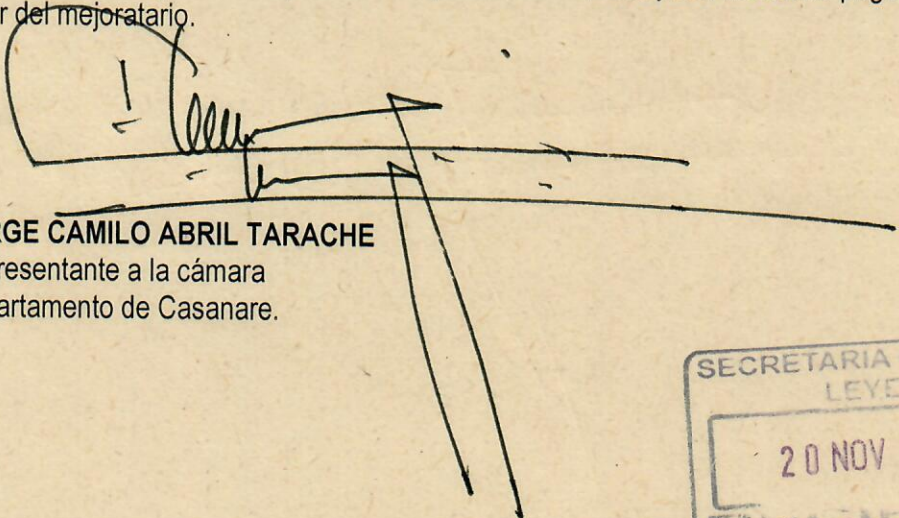
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de Ley 285/2017 Cámara "por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes.

El precio de adquisición de estas mejoras ~~no podrá exceder el monto establecido para una vivienda de interés prioritario~~ **será el resultado del avalúo comercial con un tiempo igual o inferior a un año.**

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.


JORGE CAMILO ABRIL TARACHE
Representante a la cámara
Departamento de Casanare.



Bogotá, noviembre 20 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.

Referencia: Proposición

Respetado Doctor Lara,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

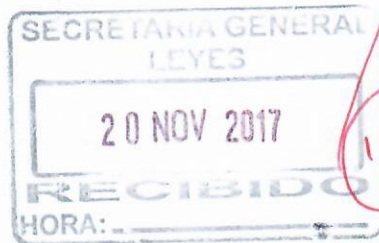
Presento a usted una proposición, solicitando se elimine el **artículo 20 del proyecto de ley N° 285 de 2017 Cámara – 084 de 2016 Senado** "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara



Handwritten notes in red ink:
- A circled signature or initials.
- The text "RUIZ" and "17:20" written vertically.
- The time "5:05 PM" written at the bottom.



ART 17

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION N°

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el artículo 17° de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17° Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos.

Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.



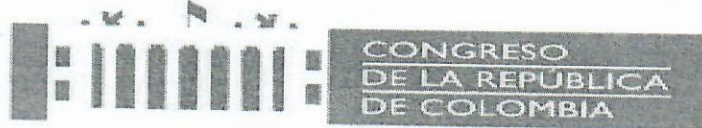
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Presentada por.

nel
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
RECIBIDO
HORA: 5:32 PM
NOV 20 2017



ART 21(-)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 285 DE 2017 CÁMARA

"POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese, en el Proyecto de Ley 285 de 2017 Cámara "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones" el artículo ~~20~~, de la siguiente manera:

Artículo ~~20~~²¹. Modifíquese el artículo ~~32~~²¹ de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32. Terminación anticipada. En los contratos que desarrollen Proyectos de Asociación Público Privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Parágrafo 1°. En los contratos de Asociación Público Privada suscritos o que se suscriban, cuando una autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato estatal, o cuando una autoridad administrativa o judicial o la respectiva entidad estatal contratante ordene su terminación originada en una causal de nulidad absoluta, en la liquidación se deberá reconocer el valor actualizado de los costos, las inversiones y los gastos, ejecutados por el contratista, incluyendo los intereses, menos la remuneración y pagos recibidos por el contratista en virtud del cumplimiento del objeto contractual. Estos factores serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) histórico desde el momento de su ocurrencia, hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

Los reconocimientos a que haya lugar deberán cumplir con los siguientes criterios, los cuales serán validados por la interventoría o por un tercero experto:

- Hayan sido ejecutados, total o parcialmente, para contribuir a satisfacer el interés público.
- Estén asociados al desarrollo del objeto del contrato.
- Correspondan máximo a precios o condiciones del mercado al momento de su causación de acuerdo con la modalidad contractual.
- No correspondan a costos o penalidades, pactadas o no, que terceros hayan aplicado al contratista en razón a la terminación anticipada de las relaciones contractuales no laborales, salvo que se trate de aquellos asociados a los contratos de crédito, leasing financiero o a la terminación de los contratos de derivados de cobertura financiera del proyecto.

El concesionario no podrá recibir como remanente, luego del pago de las acreencias, una suma superior a los aportes de capital de sus socios menos los dividendos decretados, dividendos pagados y descapitalizaciones, lo anterior actualizado por IPC.

El reconocimiento de los valores que deba hacer la entidad estatal al contratista en el marco de la liquidación se atenderá así:

- (i) Con los saldos disponibles a favor de la entidad contratante en las cuentas y subcuentas del patrimonio autónomo del respectivo contrato.
- (ii) Si los recursos a los que se refiere el numeral (i) no fueron suficientes, la suma restante deberá ser consignada por la entidad estatal hasta en cinco (5) pagos anuales iguales, cuyo primer

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

pago se efectuará a más tardar 540 días después de la fecha de liquidación. Los pagos diferidos de que trata el presente numeral tendrán reconocimiento de los intereses conforme al reglamento que para tal efecto emita el Gobierno nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acuerden un plazo de pago menor.

Lo dispuesto en el presente párrafo también será aplicable a la liquidación de los contratos de concesión de infraestructura de transporte celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1508 de 2012.

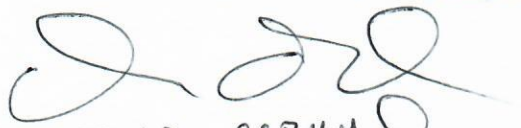
Parágrafo 2°. El concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o los integrantes del mismo que hayan dado lugar a la causal de nulidad o la declaratoria de la misma por la existencia de una conducta dolosa en la comisión de un delito o una infracción administrativa relacionada con la celebración o ejecución del contrato objeto de terminación o declaratoria de nulidad, según corresponda, deberán pagar a la entidad el equivalente a la cláusula penal pecuniaria pactada, o en caso de que no se haya convenido, dicha suma será el cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

Esta suma se descontará de los remanentes de la liquidación a favor del concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o de los integrantes del concesionario responsables de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad, según corresponda, una vez se haya pagado a los terceros cuya prestación se haya reconocido de conformidad con el párrafo 1°. De no ser suficientes los remanentes para el pago, la entidad hará efectivo el saldo de la penalidad contra las personas naturales o jurídicas responsables.

Para el caso señalado en el inciso anterior, los remanentes de la liquidación a favor del concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o del integrante o integrantes del concesionario que dieron lugar a la causal de nulidad, después del pago de acreencias a la totalidad de los terceros, quedarán como garantía de pago para atender las posibles reclamaciones por el término de cinco (5) años. La forma como quedarán a disposición estos recursos será definida por el Gobierno nacional.

La autoridad judicial o administrativa competente podrá decretar como medida preventiva la aplicación de los incisos anteriores a investigaciones en curso. En este supuesto, la penalidad mencionada en el presente párrafo, descontada de los remanentes de la liquidación en los términos del mismo, se mantendrá a disposición de dicha autoridad administrativa o judicial en tanto se resuelva de manera definitiva la investigación. Al momento de decretar la medida preventiva, la autoridad administrativa o judicial deberá individualizar las personas afectas a la ilicitud o infracción administrativa, a quienes se les aplicarán las sanciones y efectos señalados en los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.



OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca



ART 7 (-)


PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 285 DE 2017 CÁMARA

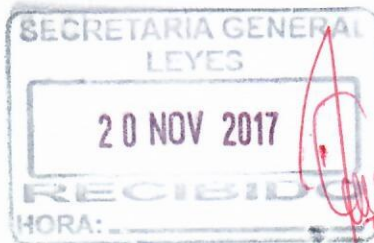
“POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Elimínese, en el Proyecto de Ley 285 de 2017 Cámara “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones” el artículo 7, de la siguiente manera:

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

~~Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.~~


OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca



ART. Nuevo

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION N°

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas:

Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Pública Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011.

En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la presente Ley.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



ART 8

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION N°

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

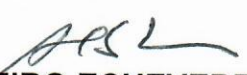
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012,

El cual quedará así:

Artículo 33°: La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



ART 12

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION N°

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

Adiciónese dos párrafos nuevos al Artículo 12° que modifica el artículo 27 de la Ley 1682.


Los cuales quedarán así:

Artículo 27°

Parágrafo nuevo: No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital, los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus entidades descentralizadas.

Parágrafo nuevo: Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital, de los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y de los departamentos de categoría especial, y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites y requisitos dispuestos en este artículo, incluyendo lo relacionado con la aprobación previa de riesgos y pasivos contingentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ART 76

PROPOSICION N°

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.


Artículo 16. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012,

El cual quedará así:

Artículo 10°: Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que, en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando estos no participen en la realización de estudios adicionales.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



ART 8

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION N°

Handwritten notes in red ink:
1
TALC
5:28M

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

Adiciónese párrafo nuevo al Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012,

El cual quedará así:

Artículo 33°

Parágrafo. No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente Ley, las Sociedades de Economía Mixta sus filiales y las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.

Presentada por.

Handwritten signature of Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ART 5

PROPOSICION N°


Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 5°. Modifíquese el párrafo 6° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011.

El cual quedara así:

Parágrafo 6°. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, o de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ART 5

PROPOSICION N°


Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 5°. Modifíquese el párrafo 5° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011.

El cual quedara así:

Parágrafo 5°. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución de por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha infraestructura existente, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad establecidos en el contrato para tal efecto.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ART 5

PROPOSICION N°

Al Proyecto de ley No. 285 de 2017 Cámara, 084 de 2016 Senado, “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”.


Artículo 5°. Modifíquese el párrafo 4° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011.

El cual quedara así:

Parágrafo 4°. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública y privada del orden nacional, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Presentada por.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PARTIDO CONSERVADOR
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Nuevo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5:44 PM

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 285 DE 2017 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo nuevo, al Proyecto de Ley 006 de 2017 Cámara “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO.

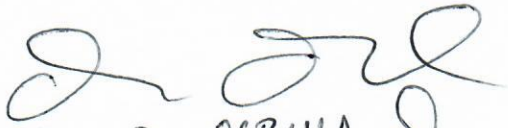
Montos de contratación. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipo, de acuerdo a los siguientes rangos:

En los contratos de 1500 salarios mínimos legales vigentes, su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

En los contratos de 1501-7500 salarios mínimos legales vigentes, su monto no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del valor del respectivo contrato.

En los contratos de 7501-12500 salarios mínimos legales vigentes, su monto no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del respectivo contrato.

En los contratos de 12501 salarios mínimos legales vigentes en adelante no se podrá pactar pago anticipado y la entrega de anticipo.


OSCAR OSPINA
F.C. A. Verde Cauca

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 NOV 2017
RECIBIDO
HORA:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Nuevo

10/11/17
5:54M

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 285 de 2017 Cámara, No 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El cual dirá así:


ARTÍCULO NUEVO: Anticipos en Contratos Estatales de obra y de infraestructura. En los Contratos Estatales de obra y de infraestructura cuyo monto sea menor o igual a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); el contratista deberá constituir póliza de seguro que cubra el monto total de los recursos que reciba a título de anticipo, en la forma prevista en el inciso primero del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente.

Atentamente,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara


Draiser Burgos R


Alonso Del Rio e.


OSCAR OSPINA
RC. A. Verde Cauca


German Blanca Alvarez